AÑO DE 1857. Sábado 3 de Octubre. NUMERO 119.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 479.

La Junta de clases pasivas del Reino, en comunicacion de 24 del actual, dice á este Gobierno de provincia lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Junta con fecha 20 de Agosto último la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por esa Junta á este Ministerio con fecha 19 de Mayo último, haciendo presente la conveniencia de modificar la disposicion 6.ª de la Real órden de 30 de Setiembre del año último que establece los términos en que los individuos pertenecientes á las clases pasivas puedan hacer la traslacion del pago de sus respectivos haberes; ya de una Provincia á otra, ya de uno á otro punto de una misma provincia; y en su virtud, teniendo presente que el beneficio que deben alcanzar los individuos de dichas clases con la reforma de la disposicion mencionada en el sentido propuesto por esa Junta, se armoniza con los intereses del Tesoro y buen servicio público; S. M. de conformidad con lo informado por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad, se ha servido modificar la citada disposicion 6.ª de la Real órden de 30 de Setiembre de 1856, en los términos siguientes.=Primero.=Sus solicitudes para trasladar el percibo de haberes pasivos de una provincia á otra, se dirijirán á la Junta de clases pasivas durante los quince dias primeros de los meses de Abril y de Octubre de cada año, y á las que solo tengan por objeto el trasladarle de un punto á otro de la misma provincia, se harán á los respectivos Gobernadores dentro de iguales términos.=Segundo.=Pasados dichos plazos, no se admitirá solicitud alguna de esta clase.=Tercero.=Las expresadas Autoridades decretarán las presentadas en tiempo hábil y harán las comunicaciones que procedan con la puntualidad necesaria, á fin de que las referidas traslaciones de pago que se soliciten, puedan realizarse precisamente dentro de los quince primeros dias de los meses de Mayo y Noviembre y no se demore la formacion de las nóminas.=De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos que procedan en esas oficinas, y á fin de que se sirva disponer se inserte esta Real disposicion en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento de los interesados: en el concepto de que las solicitudes de que se hace mérito deberán documentarse acompañando la justificacion de residencia, y ademas la clase de Esclaustrados el competente permiso de la Autoridad Eclesiástica respectiva segun está mandado.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados y demas efectos correspondientes. Orense 29 de Setiembre de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 480.

Por Real órden de 23 del actual se dispone la subasta por el plazo de un año que terminará en fin de Diciembre de 1858, de las recaudaciones que resulten vacantes al finalizar el presente, bajo las condiciones de la Real Instruccion de 5 de Marzo de 1855, reformada por Real órden de 17 de Junio de 1856; y hallándose únicamente vacante la de las contribuciones territorial ó industrial del distrito municipal de Castrelo de Miño, se señala para el remate el dia 20 de Octubre próximo, y como plazo fatal é improrogable para la formalizacion de la escritura de fianza el 31 de Diciembre siguiente, advirtiéndose que ademas de las especies determinadas para los afianzamientos de estos contratos, se admiten tambien los títulos de la deuda del personal, al tipo del 20 por 100 con arreglo al art. 5.° de la ley de 31 de Julio de 1855.

La subasta se celebrará en el despacho de este Gobierno de provincia á las doce del referido dia 20 de Octubre próximo en la forma que determinan los artículos 4.° y 5.° de la mencionada Instruccion; en la inteligencia que el tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores es el de 23,400 rs. vn. por territorial y el de 400 por el de subsidio industrial y de comercio, que es el importe de un trimestre por cada contribucion y sus recargos. Orense 30 de Setiembre de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

REALES DISPOSICIONES QUE SE CITAN.

Instruccion que deberá observarse para la licitacion extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

Artículo 1.° Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda pública, anunciarán inmediatamente en el Boletin oficial de la provincia y por cuantos medios les sugieran su celo y autoridad, una subasta extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial por provincia, partidos y pueblos donde no existan recaudadores en virtud de licitacion pública.

Art. 2.° Tambien se anunciarán las cobranzas de aquellas provincias, partidos y pueblos en que, aunque haya recaudadores, terminen sus contratos en el corriente año.

Art. 3.° Con el anuncio se insertarán la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales que carezcan de recaudadores ó terminen los contratos existentes en el año actual, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Art. 4.° La subasta se celebrará en el despacho, y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del dia 30 del corriente mes, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y escribano del juzgado de la Hacienda.

Art. 5.° Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arregladas exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá de cuatro años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio máximo es de 3 rs. por 100 en la territorial, y 3 rs. 50 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposicion que traspase de este límite; que contenga cláusula alguna condicional, ó que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 6.° A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificacion de prévio depósito en la Caja general ó sucursales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios, á cuyas cobranzas hubiese hecho postura.

En equivalencia de prévio depósito pueden los Gobernadores admitir la garantía necesaria de persona de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la Administracion respecto á la capacidad tributaria é importancia de la cuota territorial que satisfaga.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó presentado la garantía bastante, ó no ascendiere aquel á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.° La proposicion general que abrace todos los pueblos de una provincia será preferida á la parcial, siempre que el premio de cobranza no exceda del máximo prefijado.

Art. 8.° Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase, cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9.° De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias la que comprenda un premio menor.

Art. 10. En el caso de empate, por ser iguales el número de distritos y los premios, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11. Los Ayuntamientos quedan excluidos de la licitacion á la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12. Dada la hora señalada para el remate, no se admitirá ya pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13. Principiará el acto con la lectura de la presente instruccion y de las proposiciones presentadas, extendiéndose acta de las circunstancias esencia-

les de todas ellas y de la adjudicacion interina de cobranzas que haga la Junta, cuyos individuos, así como los licitadores favorecidos, la firmarán.

Art. 14. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del prévio depósito de los licitadores á quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15. Los Gobernadores remitirán desde luego á la Direccion del ramo un ejemplar del Boletin oficial en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas, y en carpeta separada todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobacion, si la mereciesen.

Art. 16. Nombrados que fueren los recaudadores, se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administracion, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente antes de terminar el último mes del segundo trimestre del presente año; y de no verificarlo, caducarán sus nombramientos, y perderán ademas el depósito prévio, ó se exigirá su importe al fiador.

Los derechos de la escritura y copia que se conservará en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 17. Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito prévio á menos repartir en los gastos de interes comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 18. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, pagarés y giros del Tesoro, y en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de Mayo del año último por todo su valor nominal.

En acciones de carreteras, obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas y efectos de la Deuda pública, al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera mas de aquellas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 que está determinado por la legislacion vigente para el servicio de la Caja de Depósitos.

Art. 20. Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del Estado, depositadas en fianza de estos contratos, se entregarán en la Administracion, bajo el oportuno recibo, para que en caso necesario aplique la misma inmediatamente su importe á cubrir los descubiertos en que pudieran incurrir los recaudadores; no siéndoles devueltos sin que préviamente conste su solvencia con la Hacienda por medio de certificacion de los Administradores.

Art. 21. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, segun lo mandado en Real órden de 25 de Junio de 1849; y en el caso de no ser nombrado recaudador, correrá á cargo de la Administracion, con sujecion á presupuesto, y á cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun de las dos contribuciones.

Art. 22. Las administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23. Los recaudadores no podrán ceder á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real órden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 24. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro, semanalmente ó en períodos mas cortos, si la Administracion lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el dia 1.° del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 25. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 26. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 27. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviese abierto.

La data se compondrá:

Primero. De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaracion de insolvencia.

Art. 28. Quedan sujetos ademas á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 31 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real órden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposicion para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido su nombramiento.

Madrid 5 de Marzo de 1855.=Madoz.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de........ enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 5 del mes actual, hace proposicion por el plazo del segundo semestre del corriente año y los sucesivos de 1856..... á las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de......... (ó de los partidos ó pueblos que se expresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantia de la misma el certificado del prévio depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios. En la territorial á...... por 100.
Idem. En la industrial á....... por 100.

Para partidos ó pueblos determinados.

Partido de........ ó pueblo de.... ...

Alcalá, Arganda y Argete con los premios de........... por 100 en la territorial, y de......... por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), de conformidad con el parecer de V. I. ha tenido á bien disponer que en los primeros dias de Julio próximo se anuncie en los Boletines oficiales, para su celebracion en 1.° de Agosto siguiente, la subasta ordinaria de las cobranzas de contribuciones que en la actualidad corren á cargo de los Ayuntamientos, y las contratadas que terminen en fin del corriente año bajo las reglas y condiciones de la Instruccion de 5 de Mayo de 1855; advirtiéndose á los licitadores que por ampliacion del art. 18 de la misma, son admisibles en todo su valor nominal para afianzar estos contratos las acciones de carreteras, ferro-carriles y del canal de Isabel 2.°, con arreglo á lo mandado en Reales órdenes, de 28 de Marzo y 28 de Setiembre del propio año, como tambien la reforma del art. 20, hecha por la de 27 de Diciembre próximo pasado.

Finalmente, es la voluntad de S. M. que el plazo para la formalizacion de fianzas á que se refiere el 16 de la mencionada instruccion se entienda respecto de los recaudadores que fueren nombrados á consecuencia de la presente subasta el 30 de Noviembre inmediato.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1856.=Santa Cruz.

Número 481.

Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre último que se insertó en los Boletines oficiales de esta provincia números 112 y siguientes hasta el 117, los Sres. Alcaldes remitirán á este Gobierno, lo mas pronto posible, propuestas en terna para vocales de las respectivas Juntas de primera enseñanza, que se compondrán, en cada distrito municipal, del Alcalde presidente, un Regidor, un Eclesiástico que designará el diocesano, y tres ó mas padres de familia. Orense 1.° de Octubre de 1857. =El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Núm. 482.

El Sr. Comandante de Carabineros de esta provincia, me remite con fecha 30 de Setiembre último, el anuncio siguiente.

CARABINEROS DEL REINO.

COMANDANCIA DE ORENSE.

Como gefe de la comandancia de carabineros del Reino de esta provincia de Orense y en virtud de órden del Excelentísimo señor Inspector general del cuerpo, hago saber: que necesitándose promover el reemplazo de carabineros para cubrir las vacantes que existen en diferentes comandancias, pueden los aspirantes á ingreso tanto de las clases de licenciados del ejército como de paisanos que deseen tener entrada, venir á esta capital con los documentos siguientes y siempre que reunan las circunstancias que á continuacion se espresan.

Documentos que han de presentar.

1.° La fé de bautismo legalizada, con un atestado de su estado y conducta, y de estar exentos de la responsabilidad en la quinta mas próxima, autorizado por la autoridad eclesiástica y civil bajo su responsabilidad, expresando la última si el interesado ha sido ó no preso ó procesado por algun delito.

2.° Los procedentes de licenciados absolutos del ejército, exhibirán ademas de lo antedicho sus licencias originales, en las que debe constar haber observado buena conducta en el servicio.

3.° Con los expresados documentos han de acompañar una instancia solicitando ingreso dirigida al Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo.

Circunstancias que deben reunir.

1.° Tener buena presencia y robustez, la cual será declarada por dos facultativos nombrados al efecto en esta capital, cuyos honorarios satisfarán los interesados.

2.° Ser solteros ó viudos sin hijos.

3.° No esceder de cuarenta años de edad los licenciados y de treinta y seis los paisanos ni bajar de diez y ocho estos.

4.° Saber leer y escribir.

5.° Tener la estatura de mas de cinco pies.

Sin las referidas circunstancias no serán cursados por esta Comandancia los espedientes de los aspirantes, y serán desde luego desechados los que sin embargo de reunirlas tengan mala configuracion ó no representen tener la robustez que se requiere para la fatiga del servicio del cuerpo: debiendo tambien tener entendido que su ingreso no será á determinada provincia sino á donde el Excmo. Sr. Inspector general tenga á bien destinarlos. Orense 30 de Setiembre de 1857.—*Agustin Salazar y Hoyos.*

Lo que se inserta en este Boletin para su publicidad y conocimiento de los que deseen tomar plaza en el espresado cuerpo; encargando á los Alcaldes, para evitar que en él ingresen sugetos cuya conducta pueda desvirtuar la buena reputacion del mismo, que al espedir certificaciones se aseguren del concepto de que gocen los que las soliciten y que no omitan circunstancia alguna desfavorable á los interesados; porque si contra lo que es de suponer, ocultasen cualquiera delito ó falta de las que les incapacita para ser admitidos, despues se descubriese, hará se les imponga la responsabilidad mas severa que haya lugar. Orense 2 de Octubre de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

Disposiciones provisionales para la ejecucion de la ley de instruccion pública.

(Continuacion.)

En la seccion de Ciencias físico-matemáticas, se estudiará:

En el cuarto año.

Geometría analítica, leccion diaria.

Geometría descriptiva, leccion diaria.

En el quinto año.

Cálculos diferencial é integral, leccion diaria.

Geografía astronómica, física y política, leccion diaria.

Probados estos dos años, los alumnos serán admitidos al grado de Licenciado en Ciencias físico-matemáticas.

En el sexto año.

Mecánica, leccion diaria.

Geodesia, leccion diaria.

En el sétimo año.

Astronomía física y de observacion, leccion diaria.

Física matemática, leccion diaria.

Con estos estudios estan en aptitud los alumnos de aspirar al grado de Doctor en Ciencias físico-matemáticas.

En la seccion de Ciencias químicas se estudiará para tomar el grado de Licenciado.

En el cuarto año.

Química inorgánica, leccion diaria.

Ejercicios prácticos, leccion diaria.

En el quinto año.

Química orgánica, leccion diaria.

Ejercicios prácticos, leccion diaria.

Geometría analítica, leccion diaria.

Y para recibir el de Doctor:

En el sexto año.

Análisis química, leccion alterna.

Ejercicios prácticos, leccion alterna.

En el sétimo año.

Análisis química (segundo curso), leccion alterna.

Ejercicios prácticos, leccion alterna.

En la seccion de Ciencias naturales se estudiará para el grado de Licenciado:

En el cuarto año.

Organografía y Fisiología vegetal, leccion diaria.

Zoología (vertebrados), leccion diaria.

En el quinto año.

Fitografía y Geografía vegetal, leccion diaria.

Zoología (invertebrados), leccion diaria.

Y para el de Doctor:

En el sexto año.

Ampliacion de la Mineralogía y Geognosia, leccion diaria.

Anatomía comparada, leccion diaria.

En el sétimo año.

Geología y Paleontología, leccion diaria.

35.ª Los alumnos que en la seccion de Ciencias físico-matemáticas y químicas de la antigua facultad de Filosofía hayan ganado el primer año, se matricularán al segundo de la seccion de Ciencias físico-matemáticas de la nueva facultad, estudiando en el curso de 1857 á 1858 las materias siguientes:

Física, leccion diaria.

Geometría y Trigonometría, leccion diaria.

Química, leccion diaria.

Los que tengan probado el segundo, se matricularán al tercero, estudiando:

Física, leccion diaria.

Geometría y Trigonometría, leccion diaria.

Química, leccion diaria.

Estos alumnos tienen obligacion de cursar en el año académico próximo venidero de 1858 á 1859 Historia natural y Ejercicios gráficos; y despues de probada esta asignatura podrán aspirar al grado de Bachiller en Ciencias.

Los que tuviesen ganado tercer año se matricularán al cuarto, y estudiarán las asignaturas siguientes:

Geometría descriptiva y Trigonometría, leccion diaria.

Física, leccion diaria.

Historia natural, leccion diaria.

Ejercicios gráficos, leccion diaria.

Probado el curso serán admitidos al grado de Bachiller en Ciencias.

Los alumnos que tengan probado el cuarto y quinto año en la antigua seccion de Ciencias físico-matemáticas y químicas, terminarán sus estudios y recibirán los respectivos grados en el modo, tiempo y forma que se determinaba en el Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

36.ª Los Bachilleres en Ciencias se podrán matricular á su tiempo en la seccion de Ciencias químicas de la nueva facultad.

37.ª Los alumnos de la seccion de Ciencias naturales en la antigua facultad de Filosofía, que hubieren ganado primer año, se matricularán al segundo, cuyas asignaturas serán:

Algebra, leccion diaria.

Geometría y Trigonometría, leccion diaria.

Química, leccion diaria.

Los que tengan probado el segundo, pasarán á tercero, estudiando:

Algebra, leccion diaria.

Geometría y Trigonometría, leccion diaria.

Historia natural, leccion diaria.

Probado el curso podrán aspirar al grado de Bachiller en Ciencias.

Los que hayan ganado el tercer año ingresarán en el cuarto, cuyas asignaturas han de ser:

Organografía y Fisiología vegetal, leccion diaria.

Zoología (vertebrados) leccion diaria.

Algebra, leccion diaria.

Geometría y Trigonometría, leccion diaria.

Con estos estudios podrán recibir el grado de Bachiller en Ciencias.

Los alumnos que tuvieren ganado el cuarto año, se matricularán al quinto con protesta de recibir, ántes del dia 1.° de Febrero próximo, el grado de Bachiller. En los ejercicios de este no se preguntará á los alumnos sobre Algebra, Geometría y Trigonometría; cuyas asignaturas y las de Zoología (vertebrados é invertebrados) habrán de estudiar académicamente en todo el curso, probándola á su término.

Con esto podrán recibir el grado de Licenciado en Ciencias naturales.

Los que sean Licenciados en la antigua seccion de Ciencias naturales, ó tengan ya derecho á serlo, completarán en los dos años del Doctorado los estudios que les faltan de Algebra, Geometría y Trigonometría.

38.ª Los estudios de la facultad de Farmacia se distribuirán de la manera siguiente:

Primer año.

Química, que se cursará en la facultad de Ciencias.

Historia natural, en la misma.

Segundo año.

Aplicacion de la Mineralogía y de la Zoología á la Farmacia, con su materia farmacéutica correspondiente, leccion diaria.

Tercer año.

Aplicacion de la Farmacia á la Botánica, con su Materia farmacéutica correspondiente, leccion diaria.

Cuarto año.

Farmacia químico-inorgánica, leccion diaria.

Farmacia químico-orgánica, leccion diaria.

Años Quinto y Sexto.

Ambos solares de práctica privada en una botica: estos podrán simultanearse con los tres anteriores.

Con los estudios y práctica arriba señalados se recibirá el grado de Bachiller, y se estará en aptitud de aspirar al título de Farmacéutico habilitado.

Sétimo año.

Práctica de las operaciones farmacéuticas, y principios generales de Análisis química, leccion diaria.

Octavo año.

Práctica privada que podrá simultanearse con el año anterior.

Concluidos y probados estos estudios y práctica, se está en disposicion de recibir el grado de Licenciado.

Noveno año.

Análisis química aplicada á la Medicina y á la Farmacia, leccion alterna.

Historia crítico-literaria de la Farmacia, tres lecciones semanales los cuatro primeros meses del curso.

Con esto serán admitidos al grado de Doctor.

39.ª Los que habiendo probado el primero ó segundo año de Farmacia, hayan de matricularse ahora en el segundo ó tercero respectivamente, se sujetarán al órden de estudios señalado en la disposicion anterior.

Los que tuvieren ganado y probado el tercer año, no podrán ser admitidos á exámen para el grado de Bachiller, sin estudiar un curso completo de Farmacia químico-orgánica.

En todos los demas años de esta carrera se seguirá el órden nuevamente establecido.

40.ª Los estudios de la facultad de Medicina se harán por el órden que á continuacion se expresa;

Primer año.

Anatomía descriptiva, leccion diaria hasta el dia 3 de Abril; repaso, estudiando en las piezas anatómicas desde 1.° de Mayo á fin de curso.

Física experimental y Química, cursándola en la facultad de Ciencias.

Mineralogía, en la misma.

Ejercicios de Osteología, todo el mes de Octubre.

Ejercicios de Diseccion, todos los dias desde 1.° de Noviembre á 30 de Abril.

Segundo año.

Fisiología humana, leccion diaria los seis primeros meses del curso, y alterna en los tres últimos.

Higiene privada, leccion diaria los seis últimos meses del curso.

Patología general, leccion diaria los dos últimos.

Zoología y Botánica, estudiándolas en la facultad de Ciencias.

Ejercicios de Diseccion, desde 1.° de Noviembre á fin de Abril.

Tercer año.

Elementos de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, leccion diaria los seis primeros meses del curso.

Patología quirúrgica, leccion diaria.

Anatomía quirúrgica, leccion diaria hasta fin de Diciembre.

Anatomía patológica, leccion diaria desde 1.° de Enero á 1.° de Marzo.

Operaciones, Apósitos y Vendajes, leccion diaria los seis últimos meses del curso.

Cuarto año.

Patología médica, leccion diaria.

Preliminares clínicos y clínica médica, leccion diaria.

Clínica quirúrgica, leccion diaria.

Quinto año.

Clínica médica, leccion diaria los tres primeros meses del curso.

Obstetricia, Patología de la mujer y de los niños, leccion diaria.

Clínica de id., leccion diaria los seis últimos meses del curso.

Elementos de Medicina legal y de Toxicología, leccion diaria hasta fin de Diciembre.

Elementos de higiene pública, tres lecciones semanales desde 15 de Enero á 15 de Marzo.

Repaso de operaciones, leccion diaria desde 15 de Marzo á 3 de Abril.

Probados los expresados cinco años, serán admitidos los cursantes al grado de Bachiller en la facultad de Medicina, y podrán (prévios los ejercicios que oportunamente se prescriban) obtener el título de Médico-cirujano habilitado.

Sexto año.

Clínica quirúrgica, leccion diaria.

Aplicacion á la Medicina, de la Física y Química, y especialmente de la Meteorología, leccion alterna.

Aplicacion de la Historia natural á la Medicina, leccion alterna desde 1.° de Febrero á fin de curso.

Higiene pública, leccion alterna hasta 1.° de Febrero.

Anatomía general, Histología y Anatomía trascendental, leccion diaria desde 1.° de Marzo á fin de curso.

Ejercicios de Anatomía quirúrgica, desde 1.° de Enero á fin de Marzo.

Sétimo año.

Clínica médica; Deberes del Médico, leccion diaria.

Ampliacion de la medicina legal y de la Toxicología, leccion diaria los cinco últimos meses del curso.

Ampliacion de la Terapéutica y Materia médica, leccion diaria los tres últimos.

Probados los siete años, y ganado un curso de Lengua y Literatura griega, que podrán simultanear los alumnos con cualquiera de los estudios anteriores, serán admitidos al grado de Licenciado en la facultad de Medicina.

Octavo año.

Historia crítico-literaria de la Medicina; nociones de Bibliografía, todo el curso en dias alternos.

Higiene pública aplicada á la Ciencia del Gobierno, tres lecciones por semana hasta 1.° de Febrero.

Química inorgánica, que se cursará en la facultad de Ciencias.

Geología, en la misma.

Noveno año.

Toxicología práctica, Cuestiones prácticas de Medicina legal, todo el curso en dias alternos.

Análisis química, todo el curso en dias alternos.

Química orgánica, en la facultad de Ciencias.

Probados estos dos cursos en la Universidad central, podrán los Licenciados aspirar al grado de Doctor.

41.ª Los cursantes de Medicina, para acomodarse á las prescripciones de la nueva ley y al órden de estudios antes referido, tendrán que hacer los que á continuacion se expresan, segun las respectivas Universidades:

Universidad Central.

Los que ya tuvieren ganado el pri-

mer curso de esta facultad se matricularán al segundo, y habrán de estudiar:

Neurologia con toda extension, leccion diaria hasta 1.° de Enero.

Fisiologia humana, leccion diaria hasta 15 de Marzo y alterna hasta fin de curso.

Higiene privada, leccion alterna desde 15 de Marzo á fin de curso.

Mineralogia, Zoologia, Botánica, en la facultad de Ciencias.

Patologia general; leccion diaria hasta 1.° de Abril.

Ejercicios de Diseccion, desde 1.° de Noviembre á 30 de Abril.

Los que tengan derecho á matricularse en el tercero estudiarán:

Elementos de Terapéutica y Materia médica Arte de recetar, leccion diaria los seis primeros meses del curso.

Patologia quirúrgica, leccion diaria.

Anatomia quirúrgica, leccion diaria desde 1.° de Enero á 31 de Marzo.

Anatomia patológica, leccion alterna desde 1.° de Abril a fin de curso.

Higiene privada, se estudiara juntamente con los alumnos de segundo año.

Los que hayan de matricularse al cuarto cursarán:

Patologia quirurgica; con los alumnos de tercer año.

Operaciones, Apósitos y Vendajes, leccion diaria.

Anatomia quirúrgica, con los alumnos de tercer año.

Patologia médica, leccion diaria.

Serán las asignaturas del quinto año:

Patologia médica; con los alumnos de cuarto.

Clínica quirúrgica, leccion diaria.

Patologia de la mujer y de los niños. Obstetricia; leccion diaria.

Ejercicios de Anatomia quirúrgica, Operaciones y Vendajes, desde 1.° de Enero á 30 de Abril.

En el sexto año estudiarán:

Patologia de la mujer y de los niños, Obstetricia; con los alumnos de quinto año.

Clínica quirúrgica, leccion diaria.

Clinica médica, Preliminares clínicos, leccion diaria.

Elementos de Higiene pública, tres lecciones semanales en los meses de Enero y Febrero.

Medicina legal, leccion diaria hasta 15 de Marzo.

Toxicologia, cuatro lecciones semanales desde 15 de Marzo á fin de curso.

Constituirán las asignaturas del sétimo año:

Clínica médica, Deberes del Médico, leccion diaria.

Clínica de enfermedades de la mujer y de los niños, Obstetricia, leccion diaria.

Medicina legal, leccion alterna hasta 15 de Marzo.

Elementos de Higiene pública; con los alumnos de sexto año.

Toxicologia, cuatro lecciones semanales desde 15 de Marzo á fin del curso.

Concluido este año, tomarán el grado de Licenciado en la facultad de Medicina.

42.ª Los que concluido el curso de 1857 á 1858 fuesen aprobados en segundo ó tercer año de Medicina, continuarán la carrera desde el curso de 1858 á 1859 estudiando las materias señaladas en la 40.ª de estas Disposiciones. Pero siendo ahora imposible que los escolares que se matriculen al cuarto y quinto año simultaneen en ellos las materias que no han estudiado en los anteriores, á fin de poder gozar del derecho concedido en la Ley a los Bachilleres de Medicina que sigan el nuevo órden de asignaturas, se graduarán de Bachilleres al concluir el quinto año sin poder aspirar al título de Médico-cirujano habilitado hasta haber concluido el sexto, segun el presente arreglo.

43.ª Los que en el año actual se matricularen para cursar los estudios superiores de esta facultad, se arreglarán á lo dispuesto en el órden general segun se expresa en la 40.ª de estas disposiciones.

(Se continuará.)

TERCERA SECCION.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Para satisfaccion de todos los licenciados del Egército que soliciten ingreso y lo consigan en la Guardia Civil, se les hace saber que les serán abonados todos los años de servicios cualquiera que sea el tiempo que hayan estado licenciados, lo que antes no se verificaba, á los que habian estado mas de dos años; y el Excmo. Sr. Inspector General del Cuerpo, ha conseguido de S. M. dicha gracia en aclaracion al art. 20 de la Real órden de 20 de Diciembre de 1854. Orense 27 de Setiembre de 1857.=El T. C. Comandante de provincia.=*José M.ª Losada de S. Martin.* (3)

CUARTA SECCION.

«ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES *de la provincia de Orense.*

En providencia acordada desfitivamente por el Sr. Gobernador de esta provincia, con vista de las consideraciones espuestas por el Excmo. Consejo provincial, y dictámen emitido por la Administracion principal de Bienes Nacionales, ha tenido á bien consignar como medida de equidad, que la renta de vino por frutos de 1856, se satisfaga en lo sucesivo al precio de setenta rs. moyo, cuyo tipo se considera como el mas conciliable para los intereses de los pagadores y arrendatarios; en la inteligencia de que, no será atendida ninguna reclamacion que se separe de la providencia precitada. Orense 2 de Octubre de 1857.=*José de Torres Nuer.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Avila.

Don Julian Martinez Yanguas, caballero de la real órden americana de Isabel la católica y juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Avila.

Hago saber: que en este juzgado y por testimonio del que refrenda, se instruye causa á consecuencia del hallazgo del cadaver de un hombre el dia 10 del actual en el camino que desde el pueblo de Narrillos de san Leonardo se dirige á el de la Alamedilla, ambos de este partido judicial, muerto al parecer violentamente con arma de fuego, sin que á su reconocimiento se hallase documento alguno que identificase su persona, cuyas señas son, como de 28 á 30 años, color blanco, ojos azules, cara redonda, barbilampiño, faltándole dos dientes de la mandíbula superior por caries, pelo castaño, estatura regular, vestido con un chaqueton de algodon aplomado, chaleco de barbutina negro con botones de hasta, pantalon rayado de primavera muy usado, cachucha de paño negro con visera en buen uso, camisa de lienzo y alpargatas blancas tambien en buen uso, y á cierta distancia de él dos eslabones de acero, un paraguas de primavera azul y unos chanclos de madera, y con el fin de averiguar quien sea el espresado difunto, sus parientes y si alguno quiere usar de alguna accion en la causa, se espide este anuncio para que llegue á noticia de los interesados, por medio del cual ruego y encargo tambien á todas las autoridades y particulares que si llegasen á adquirir algun dato respecto á aquel, lo pongan en conocimiento de este juzgado para los fines consiguientes. Dado en la ciudad de Avila á 18 de Setiembre de 1857.—*Julian Martinez Yanguas.*=Por mandado de S. S., *Clemente Gonzalez.*

Idem de Ribadavia.

Don José Garcia Centeno, juez de primera instancia de la villa de Ribadavia.

Hago saber: que en el mismo y por la escribania del autorizante se presentó recurso por don José Ramos, vecino de San Clodio del Rivero solicitando se le diese posesion de la parte de casa y horno que llevaba en el que se halla en la plaza de dicho San Clodio, propio de Agustin Gayoso, vecino de Comariz, de quien lo adquirió en pública subasta por virtud de egecucion contra él entablada por don Manuel Sanchez, á cuyo efecto acompaña registrada en forma la copia de escritura de venta y en su vista se proveyó el auto que dice: Por presentado con los documentos que acompañan constando por estos que Agustin Gayoso era dueño y poseedor de la parte de horno de que se pide la posesion: dése esta á don José Ramos sin perjuicio de tercero, para lo cual se confiere comision al presente escribano; hágase saber á los inquilinos colonos y depositarios de la parte de horno que reconozcan al nuevo poseedor, y hecho dése cuenta. Asi lo mandó y firmó el señor juez de primera instancia de este partido en su audiencia de 12 de Setiembre de 1857.=G. Centeno.—Ante mí, Ricardo Duran y Moure. Cuyo auto se mandó publicar por edictos: es el presente para que el que se crea con derecho á reclamar contra la posesion dada, lo verifique dentro del término de sesenta dias contados desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia. Dado en Ribadavia á 21 de Setiembre de 1857.—*José Garcia Centeno.*=Por su mandado, *Ricardo Duran y Moure.*

Idem de Lalin.

El licenciado don Juan Vidal, juez de primera instancia del partido de Lalin, etc.

Hago notorio á todas las autoridades, que en dicho juzgado y escribania del autorizante se sigue causa criminal contra Juan Sandá, vecino de S. Esteban de Pantiñobre, en el partido de Arzúa, por dos hurtos cometidos en el mes de Setiembre del año último, dentro de la iglesia de los Desamparados, sita en Santa Maria de Abades, en este partido, el uno de un duro y unas medias y el otro de quince quesos: por cuya razon siendo reconvenido aquel por los perjudicados á la salida de dicha iglesia, devolvió al primero un napoleon y dichas medias, y al segundo por via de indemnizacion de los quince quesos, veinte reales. Y á fin de identificar las personas de dichos perjudicados, he acordado publicar los mencionados hurtos en los Boletines oficiales de las cuatro provincias, á fin de que las personas á quienes se refieren, lo participen á la autoridad local ó juez de su partido para que llegue á conocimiento de este juzgado, dentro del término de quince dias a contar desde la insercion de este llamamiento. Dado en la villa de Lalin á 22 de Setiembre de 1857.=*Juan Vidal.*—Por su mandado, *D. Francisco Javier Araujo.*

SECCION GENERAL.

Direccion de la Inclusa provincial de Orense.

El dia 10 del próximo mes de Octubre, se procederá á vacunar los niños de la Inclusa: lo que pongo en conocimiento de V. S. para que se sirva disponer se anuncie en el Boletin oficial, á fin de que concurran á este Establecimiento desde dicho dia, al 15 siguiente, todos los niños expósitos que están sin vacunar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense Setiembre 29 de 1857.=*Benigno Perez.*

Sr. Gobernador presidente de la Junta de Beneficencia.

ESCUELA NORMAL.

Se proroga la admision de alumnos en la Escuela normal de mi cargo hasta el dia 15 del próximo mes de Octubre, segun lo preceptuado en el Real decreto de 23 del actual. Orense á 30 de Setiembre de 1857.=El Director, *Robustiano Perez de Santiago*

Don José de los Santos y Amador, teniente del batallon provincial de Pontevedra núm. 17 y fiscal militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta plaza Juan Manuel Piedra, soldado del regimiento infanteria de Córdoba núm. 10; á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion que consumó el dia 31 del mes próximo pasado, usando de la jurisdiccion que la Reina N. S. tiene concedida en estos casos por sus reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo á Juan Manuel Piedra, hijo de Manuel y de Agustina Gonzalez, natural de Sentillas en esta provincia, de estado seltero, de oficio labrador, señalándole el cuartel de San Fernando de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias, que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia por el consejo de guerra de oficiales por el delito de desercion, sin mas llamar e ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.: fíjese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos en Pontevedra á 26 de Setiembre de 1857.=Fiscal, *José de los Santos Amador.*=Por su mandato, *Ruperto Martinez.*

ORENSE.—1857.

PEDRO LOZANO.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL,

Calle de S. Pedro, núm. 14.